

Resolución Gerencial General Regional -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 3 1 DIC 2018

VISTO: El Informe Nº 496-2018/GOB-REG.HVCA/STPAD/mamch, con Doc. N° 948435 y Exp. N° 721425; Expediente Administrativo N° 423-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en 06 folios más (01) expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 18-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha de recibido 10 de febrero del 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos pone en conocimiento del Titular de la Entidad (Presidente Regional de Huancavelica), sobre las presuntas faltas administrativas de los funcionarios y/o servidores que originaron la nulidad del acto administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional Nº 385-2012/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 28 de diciembre del 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica resolvió otorgar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Iberica Vip" SAC, el permiso excepcional para el transporte de personas por espacio de (3) tres años, mencionándose que la flota vehicular de la empresa cuenta con toda la documentación exigida por el Art. 20° del Reglamento del Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial del Ámbito Regional de Pasajeros en Automóviles Colectivos Categoria M-L;

Que, a través del Oficio Nº 70-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ de fecha 18 de diciembre del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica comunica al representante de la empresa Ibérica Vip, que en cumplimiento de la facultad de fiscalización posterior, la empresa en mención no cumpliría con los requisitos para la autorización del servicio de transporte, informándole las siguientes observaciones: "1. (...) no se cuenta con documento que acredite que los vehículos cuenten con Revisión Técnica a la fecha en la que se otorgó autorización para el transporte de personas, por lo que no se puede determinar si los vehículos osertados cumplen o no con las características establecidas en el artículo 11° del Reglamento de Servicio de Transporte. Tampoco se puede determinar que los vehículos al momento en que se le otorgo la autorización para el transporte se encontraba o no en buen estado conforme lo dispuesto en el artículo 17° del mencionado Reglamento; 2. No existe documento alguno que acredite que el transportista contaba, al momento de la emisión del acto resolutivo que ordena la autorización para el transporte, con un capital de 50 UIT conforme lo establecido en el artículo 15° del Reglamento; 3. De conformidad con lo establecido en el Art. 20° del Reglamento existen requisitos documentales que deben ser presentados por los transportistas al momento de solicitar el otorga miento del permiso excepcional, sin embargo del expediente remitido se advierte que no se cuenta con ninguno de los requisitos allí establecidos.";

Que, mediante Opinión Legal Nº 14-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg de fecha 22 de enero del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la Resolución Directoral









Resolución Gerencial General Regional Nro. 672 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 31DIC 2018

Regional N° 385-2012/GOB.REG.HVCA/DRTC se emitió en clara inobservancia de lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante Decreto Regional N° 004-2012/GOB.REG-HVCA, por cuanto se habría otorgado permiso excepcional para prestar servicios de Transporte de personas a la empresa Ibérica Vip, sin que esta cumpla con los requisitos establecidos, recomendando se encargue a la Procuraduría Publica Regional declare la nulidad de la resolución mencionada;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas









Resolución Gerencial General Regional Nro. 672 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31DIC 2018

sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;







Resolución Gerencial General Regional Nro. 672 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31DIC 2018

Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para los procesados en el presente caso resulta ser de un (01) año desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los hechos descritos, se evidencia que en el presente caso el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el día 10 de febrero del 2014, a través del Informe N° 18-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha de recibido 10 de febrero del 2014;

Que, el Expediente Administrativo N° 423-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificado, habiéndose excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre Prescripción para el inicio del PAD;

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	20055
El 10 de febrero del 2014 la Entidad conoce la	11 de febrero del 2015
presunta falta por el funcionario con el Informe	(Conforme al Art. 173 del Reglamento del Decreto
N° 18-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD	Legislativo N° 276)

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";







Resolución Gerencial General Regional 672 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 31DIC 2018

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los ex servidores: Sr. Ever Pérez Ravelo en su condición de Ex Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; Sr. Manuel Jaurapoma Lizana en su condición de Ex Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y el Sr. Mario Retamozo Pineda en su condición de Ex Sub Director de Registros y Autorizaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente, se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, <u>la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional</u> y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los señores: Sr. EVER PÉREZ RAVELO en su condición de Ex Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; Sr. MANUEL JAURAPOMA LIZANA en su condición de Ex Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y el Sr. MARIO RETAMOZO PINEDA en su condición de Ex Sub Director de Registros y Autorizaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 423-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2º.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario









GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
No. 672 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31DIC 2018

conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Publica Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar responsabilidades por el otorgamiento de permiso excepcional para prestar servicios de Transporte de personas a la empresa Ibérica Vip, sin que esta cumpla con los requisitos exigidos por la Ley.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

RCH





Ing. Grober Enrique Flores Barrera BERENTE BENERAL BEGIGNAL